



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



ORDENANZA REGIONAL N° 009-2018-GR.APURÍMAC/CR.

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC:

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, llevada a cabo en la ciudad de Abancay, en fecha miércoles 25 de julio del año 2018, el punto de agenda: **Proyecto de Ordenanza Regional "Aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental: Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales y el Reglamento de Fiscalización Ambiental de la Región Apurímac.**



CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, sus modificatorias - Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28961; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias, que establecen, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;



Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15 inciso a) señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; y el artículo 37° inciso a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, N° 27867, en su artículo 9°, señala que: "Los gobiernos regionales son competentes para: (...) g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley." Asimismo, el artículo 10° del mismo Texto Legal, ha prescrito en el inciso 2: "(...) Competencias Compartidas Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes: (...) c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente. (...)";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en el artículo 15° inciso a), establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Que, asimismo, la citada Ley en su artículo 37° establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas pertinentes a través de Ordenanzas Regionales, las mismas que norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Ley N° 27902, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia";

Que, por su parte, el artículo 49°, referido a las funciones de los Gobiernos Regionales, en materia de salud, señala en el literal, k) "Promover y preservar la salud ambiental de la región". Esta norma ha de ser concordada con el artículo 53° del mismo cuerpo normativo, que establece sobre las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en el literal a) prescribe: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales";



Que, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, en su artículo 1° ha prescrito que: "La presente Ley tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos";



Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM - Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en sus artículos 38° y 39° ha señalado que: "Artículo 38°.- Del Gobierno Regional.- El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53° de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva. Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental. Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente. La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional. Artículo 39°.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.";

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente, en su artículo 3° ha prescrito que: "El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley”;

Que, por su parte el artículo 130° de la misma norma ha indicado referente a la fiscalización y sanción ambiental 130.1 “La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales”. 130.2 “Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”. 130.3 “El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental”;



Que, el artículo 135°, numeral 135.1) señala “ El incumplimiento de las normas de la presente Ley, es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común. 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas”;



Que, en esa misma línea de ideas el artículo 136° ha dispuesto que: “De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. 136.2 Son sanciones coercitivas: a. Amonestación. b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso. f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción. 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente. 136.4 Son medidas correctivas: a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable. b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño. c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso. d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente. CONCORDANCIAS: Art. 21 num. 21.6 Ley N° 29325, Art. 19, núm. 19.2 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)”;

Que, por su parte el artículo 137° norma que regula las medidas cautelares, establece en su numeral 1) Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados”;

Que, la Ley N° 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante SINEFA), el mismo que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Este Sistema establece a los Gobiernos Regionales, la calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, en el ámbito de sus competencias. Por lo que el Gobierno Regional se encuentra inmerso dentro de los alcances de la citada norma;

Que, la Resolución Ministerial N° 247- 2013- MINAM, aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual ha establecido en el Artículo 1°.- Objeto, inciso: 1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establecido en el numeral 131.2 del artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y regulado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada por la Ley 30011, y en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. El Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y; la intervención coordinada y eficiente de las mismas. 1.3. El mencionado Régimen busca garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente. Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación 2.1. Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a: a) Las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el párrafo 2.2 de la presente norma. b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tanto en su rol de ente rector del SINEFA, como en lo relacionado a las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción a su cargo. 2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias. La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental. La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio. 2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales. 2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA”;



Que, mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que en su artículo 237°, prescribe sobre la definición de la actividad de fiscalización: 237.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí. 237.2. Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas”;



Que, con el objetivo de contribuir a la mejora del proceso de evaluación y supervisión ambiental en la región Apurímac, es necesario contar normas regionales que regulen el procedimiento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental. Esta es una condición mínima para el ejercicio regular de la función de fiscalización ambiental establecida en las normas antes acotadas;

Que, el Proyecto de Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú (MEGAM) cuenta en su Plan de Asistencia Técnica 2017-2018, entre otras con la actividad N°1112.1.2 denominada: Establecimiento de un marco jurídico sub-nacional sobre fiscalización ambiental de actividades de pequeña minería y minería artesanal. En el marco de esta actividad el proyecto MEGAM ha venido brindando asistencia Técnica al Gobierno Regional de Apurímac, para la elaboración y/o actualización de la norma de supervisión, fiscalización y sanción ambiental aplicable al ámbito de competencia del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, mediante Informe N° 0061-2018-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remitió la propuesta de Ordenanza que regula el Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental. A fin de uniformizar los criterios para el ejercicio de



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de competencia del Gobierno Regional”;

Que, mediante Informe N° 046-2018-OEFA/DPEF-SEFA., emitido por el Sub Director de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental, concluye que el presente Reglamento de fiscalización en Materia Ambiental, a fin de regular la función de supervisión, fiscalización y sanción, vinculado a las actividades que se realizan en el ámbito de su jurisdicción y competencia con la finalidad de velar por la prevención y protección del medio ambiente, contiene las consideraciones y sugerencias elaboradas al proyecto de Reglamento, lo cual podría ser adoptado por el Gobierno Regional de Apurímac;



Que, mediante Informe N° 1211- 2017/GRAP/DRAJ., de fecha 20 de diciembre del 2017, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, ha concluido y recomendado que: “(...) en atención a la normatividad vigente y al sustento técnico, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: Remitir al Consejo Regional para continuar con el trámite de aprobación de la propuesta de Ordenanza Regional “Aprobar los instrumentos de Gestión Ambiental Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales y el Reglamento de Fiscalización Ambiental de la Región Apurímac”;



Que, conforme a lo acordado y aprobado, por unanimidad, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 25 de julio de 2018, en la ciudad de Abancay, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, visto el dictamen favorable de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales, Gestión Ambiental y Comunidades Campesinas, El Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y las leyes de la República;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE:

APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL APURIMAC.

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac; cuya finalidad es regular y uniformizar criterios para el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley. El Reglamento adjunto a la presente, forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, implementen la presente Ordenanza Regional, así como su publicación de la misma y sus anexos en el Portal Web del Gobierno Regional de Apurímac, conforme lo establece el Artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza Regional, bajo responsabilidad; conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos normativos y difusión de Normas Legales de



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC
CONSEJO REGIONAL



carácter general, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto todo dispositivo legal que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, para su promulgación.

En Abancay, a los 30 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.



EVELIN NATIVIDAD CAVERO CONTRERAS
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

POR TANTO:

Mando se Registre, Publique y Cumpla.

Dado, en la Ciudad de Abancay, Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a los 03 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

INDICE

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN APURÍMAC

TÍTULO I	10
Disposiciones Generales.....	10
TÍTULO II	15
De la Supervisión	15
Capítulo I.....	16
De los Tipos de Supervisión.....	16
Capítulo II.	16
De la Etapa de Planificación de la Supervisión.....	16
Capítulo III	10
De la Etapa de Ejecución de la Supervisión.....	10
Capítulo IV	19
De la Etapa de Resultados.....	19
Capítulo V	21
Medidas Administrativas en el Marco de la Supervisión Ambiental.....	21
TÍTULO III	22
De la Fiscalización en Sentido Estricto.....	22
Capítulo I.....	22
Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.....	22
Capítulo II.....	20
Tipificación y Determinación de la Sanción.....	20
Capítulo III	27
Medidas Administrativas en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador	19
Capítulo IV	29
Recursos Administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador.....	29
Disposiciones Complementarias Finales.....	303
Disposiciones Complementarias Transitorias.....	31
Disposición Complementaria Derogatoria.....	24

ANEXOS.

Anexo 1: Modelo de Plan de Supervisión.....	32
Anexo 2: Modelo de Acta de Acta de Supervisión	25
Anexo 3 : Modelo de Registro de Información	32
Anexo 4: Modelo de Informe de Supervisión	30
Anexo 5: Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.	36
Anexo 6: Tipificaciones de Infracciones y Escala de sanciones Aplñicables por los Gobiernos Regionales Según Competencias ASsumidas	33

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN APURÍMAC

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización en sentido estricto, de competencia del Gobierno Regional Apurímac.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es aplicable por:

- a. La Autoridad de Supervisión.
- b. La Autoridad Instructora.
- c. La Autoridad Decisora.
- d. La Autoridad de Segunda Instancia.
- e. Los administrados sujetos a supervisión, y fiscalización ambiental en sentido estricto, bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Apurímac.

Artículo 3º.- Finalidad de la función de supervisión y fiscalización ambiental

- 3.1 La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas y, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.
- 3.2 La función de fiscalización en sentido estricto tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Artículo 4º.- De los principios y Base Legal.-

BASE LEGAL:

4.1 Lo regulado en el presente reglamento se rige por los principios recogidos en:

- a. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- b. La Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.
- c. La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- d. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria según Decreto Legislativo N° 1078.
- e. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria aprobada por Ley N° 30011.
- f. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que Aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

- g. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley N° 27902.
- i. Ordenanza Regional N° 017-2014-GR-APURÍMAC, que Crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Apurímac.
- j. La Ley N° 27444, la Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobado por Decreto Legislativo N° 1272.
- k. RM.298-2008-MINSA, de transferencia de funciones en materia ambiental.
- l. RM.175-2006-PRODUCE, de transferencia de funciones en materia ambiental.
- m. RM.009-2008-MEM, de transferencia de funciones en materia ambiental.
- n. R.M.084-2006-MINCETUR-DM y R.M.084-2006-MINCETUR-DM, de transferencia de funciones en materia ambiental.
- o. En otras normas de carácter ambiental, así como los principios de protección ambiental que resulten aplicables.

PRINCIPIOS:

- 4.2 Así mismo, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria, sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en otras normas de carácter ambiental:
- a) **Legalidad:** Las autoridades señaladas en el Artículo 2º deben actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - b) **Razonabilidad:** La creación de obligaciones, calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, por parte de las autoridades señaladas en el artículo 2º, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
 - c) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión y del procedimiento administrativo sancionador se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
 - d) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que el administrado proporcione en la supervisión o en el procedimiento administrativo sancionador, se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
 - e) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones fiscalizables.

- f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.
- g) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- h) **Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales en la Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Artículo 5º.- Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo competencia del gobierno regional, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad Decisora:** Órgano que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- e) **Autoridad Instructora:** Órgano facultado para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.
- f) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora, estando facultado para dictar medidas administrativas y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- g) **Autoridad de Segunda Instancia:** Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
- h) **Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.
- i) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica ante el Gobierno Regional de Apurímac, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- j) **Documento de Registro de Información:** Documento en el cual se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial, así como las incidencias ocurridas.
- k) **Expediente de Supervisión:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión y de la fiscalización en sentido estricto, que contiene las actuaciones realizadas durante el desarrollo de la

- supervisión. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique
- l) **Expediente de Fiscalización:** Conjunto ordenado de documentos generados y/o aportados en el marco de las acciones de fiscalización, durante el desarrollo de la etapa instructora y la etapa de decisión. Por cada expediente de fiscalización se genera un número correlativo que lo identifique. Asimismo, el expediente contendrá los documentos que sean generados por la Autoridad de Segunda Instancia, y aquellos aportados por el administrado en virtud de los recursos de impugnación que interponga.
 - m) **Ficha de obligaciones:** Documento que contiene las obligaciones fiscalizables, pudiendo considerarse para su elaboración la matriz de obligaciones que los administrados hayan realizado.
 - n) **Función de Supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
 - o) **Función de fiscalización en sentido estricto:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
 - p) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
 - q) **Mandato de carácter particular:** Mandato mediante el cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones relacionadas que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental
 - r) **Medidas administrativas:** Son disposiciones emitidas por la autoridad competente que tienen como finalidad de interés público la protección ambiental. Constituyen obligaciones ambientales fiscalizables que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.
 - s) **Medidas cautelares:** Son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
 - t) **Medidas correctivas:** Son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - u) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
 - v) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión. Por cada acción de supervisión se generará el respectivo Plan de Supervisión.
 - w) **Sanción:** Acto de gravamen impuesto por la autoridad competente frente a la comisión de una infracción administrativa, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador, la cual puede ser una amonestación o una multa.

- x) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.
- y) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.
- z) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, central, posta, centro de atención, planta, concesión, dependencia, entre otros) sujeta a supervisión y fiscalización ambiental. Puede comprender uno o más componentes.

Artículo 6º.- Facultades del Supervisor.- El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros - contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas - tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreo, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7º.- Deberes del Supervisor.-

- 7.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- 7.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.
 - b. Identificarse, ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
 - c. Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
 - d. Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
 - e. Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
 - f. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.
- 7.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

Artículo 8º.- Obligaciones del administrado.

- 8.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.
- 8.2 En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión. La falta de remisión de la información requerida, dentro del plazo establecido por el supervisor, constituye infracción administrativa de acuerdo a lo previsto en la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la norma señalada en el artículo 33.2° del presente reglamento.
- 8.3 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 8.4 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.
- 8.5 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la Entidad de Fiscalización Ambiental del sector correspondiente que pertenece al Gobierno Regional Apurímac, durante la etapa de supervisión o fiscalización en sentido estricto.

TÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

De los tipos de supervisión.

Artículo 9°.- Tipos de supervisión.- En función de su programación, la supervisión puede ser Regular y especial:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - Emergencias de carácter ambiental.
 - Reportes de emergencias formulados por los administrados.
 - Denuncias ambientales.
 - Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia.
 - Terminación de actividades.
 - Espacios de diálogo.
 - Supervisiones previas; u,
 - Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 10°.- Tipos de acción de supervisión.- La acción de supervisión puede ser:

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

Capítulo II.

De la etapa de planificación de la supervisión.

Artículo 11°.- De las acciones previas a la ejecución de la supervisión.- La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado.
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión.
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable.

- d) El análisis de los resultados de monitoreo, evaluaciones ambientales realizadas en la zona donde desarrolla actividades el administrado.
- e) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas.
- f) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- g) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al **Anexo 1**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Capítulo III

De la etapa de ejecución de la supervisión.

Artículo 12º.- De la acción de supervisión presencial.-

- 12.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 12.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la cual se indica el objeto de la acción de supervisión presencial y describirá los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.
- 12.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos, y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Si el administrado o el personal que participó se niegan a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de tal situación. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado o al personal que participó al momento de finalización de la acción de supervisión.
- 12.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al domicilio legal del administrado.
- 12.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o el personal que participa en la misma, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho. La obstaculización, constituye infracción administrativa, de acuerdo a lo previsto en la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, señalada en el artículo 33.2º del presente reglamento.
- 12.6 El Gobierno Regional Apurímac, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

12.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 13º.- Contenido del Acta de Supervisión

13.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al **Anexo 2**, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado.
- b) Registro Único del Contribuyente.
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión.
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado.
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable.
- f) Dirección de notificación.
- g) Tipo de supervisión.
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre).
- i) Nombre de los supervisores.
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión.
- k) Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión.
- l) Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión.
- m) Áreas y componentes supervisados.
- n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso.
- o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos.
- p) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso.
- q) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda.
- r) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega.
- s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos.
- t) Observaciones del administrado, en caso lo solicite.

13.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

Artículo 14º.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados.-

14.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, se debe dejar constancia en el Acta de supervisión si el administrado solicita o no la dirimencia de las muestras. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la

prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

- 14.2 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.
- 14.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad.

Artículo 15°.- De la acción de supervisión no presencial.- La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 16°.- Documento de Registro de Información.

- 16.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al **Anexo 3**, que forma parte integrante del presente Reglamento:
 - a) Lugar, fecha y hora del registro de información.
 - b) Objeto de la acción de supervisión no presencial.
 - c) Nombre del administrado.
 - d) Descripción de los hechos verificados.
 - e) Consignar el medio que registra la información; y,
 - f) Nombre y firma del supervisor.
- 16.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

Capítulo IV

De la etapa de resultados.

Artículo 17°.- Incumplimientos y subsanación voluntaria.-

- 17.1 Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

17.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

17.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Artículo 18º.- Del Informe de Supervisión.-

18.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al **Anexo 4** que forma parte integrante del presente Reglamento:

a) **Antecedentes:**

- a.1 Objetivo de la supervisión.
- a.2 Tipo de supervisión.
- a.3 Nombre o razón social del administrado.
- a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado.
- a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

b) **Análisis de la supervisión:**

- b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.
- b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten.
- b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y

b. 7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

c) Conclusiones:

d) Recomendaciones:

d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda.

d.2 Dictado de medidas administrativas.

e) Anexos.

f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

18.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

Capítulo V

Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental.

Artículo 19°.- Medidas Administrativas

19.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas bajo su competencia, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados dispuestos por la normativa

El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad de supervisión disponga lo contrario.

19.2 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

19.3 Los mandatos de carácter particular pueden, además, ser variadas a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 20°.- Mandatos de carácter particular.-

El Gobierno Regional es competente para aplicar los tipos de mandatos de carácter

particular, conforme lo dispuesto en el artículo 16A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 21°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular.-

- 21.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.
- 21.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Artículo 22°.- De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.- La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

Artículo 23°.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA.-

- 23.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada.
- 23.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 24°.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA.-

- 24.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el documento que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado.
- 24.2 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión las acciones conducentes al cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA, en los plazos y términos establecidos en la resolución.

TÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Capítulo I

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 25°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.-

25.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

25.2 Conforme al **Anexo 5** que forma parte integrante del presente Reglamento, la imputación de cargos debe contener:

- a. Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b. La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c. Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- d. Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer,
- e. El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

La autoridad competente del sector que corresponde para imponer la sanción Identificara la norma que le otorgue dicha competencia.

Artículo 26°.- Presentación de descargos.-

26.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo originalmente otorgado.

26.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Artículo 27°.- Variación de la imputación de cargos.- En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Informe Final de Instrucción.-

28.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según corresponda.

28.2 Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

28.3 En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del expediente.

Artículo 29°.- Audiencia de informe oral.-

27.1 La autoridad que corresponda puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

27.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 30°.- De la resolución final.-

30.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

30.2 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, el cual será notificado al administrado.

30.3 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Determinación de medidas correctivas, de ser el caso.

Capítulo II

Tipificación y determinación de la sanción

Artículo 31°.- Tipos de sanciones.- Las sanciones aplicables por la EFA, conforme a sus competencias, son:

- a) Amonestación.
- b) Multa.

Artículo 32°.- Determinación de las multas.

32.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

32.2 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de

- cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- 32.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- 32.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, deberá presentar una estimación de los ingresos que proyecta percibir.
- 32.5 La regla prevista en el numeral 32.1 no se aplica en aquellos casos en que el infractor:
- a) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas; o,
 - b) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 33°.- Tipificaciones y Criterios para graduar la sanción.-

- 33.1. Las siguientes tipificaciones sectoriales aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, pesquería y acuicultura, y otros; se recogen en el **Anexo 6** que forma parte integrante del presente reglamento:
- a) Tipificación aplicable a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establecida en el Decreto Legislativo N° 1101.
 - b) Tipificación aplicable a las actividades de pesquería y acuicultura establecida en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - c) Tipificación aplicable a las actividades que generan residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, establecida en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 33.2 Las Tipificaciones Generales y Transversales aprobadas por el OEFA son aplicables para las actividades de pequeña minería y minería artesanal, pesquería y acuicultura, gestión de fauna silvestre, gestión forestal, plantaciones forestales y contratos de cesión, gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre en comunidades campesinas y nativas, electricidad, salud, turismo y a otros sectores de competencia regional; en los supuestos que la tipificación sectorial no establezca infracciones referidas a incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, límites máximos permisibles o eficacia en la fiscalización ambiental. Tales Tipificaciones Generales y Transversales son las siguientes:
- a. Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación

y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

- b. Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.
- c. Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

33.3 La graduación de la sanción se realiza según la metodología de cálculo que establezca el OEFA en el marco de su rectoría.

Artículo 34°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

34.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

34.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

34.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 35.- Reducción de la multa por pronto pago.

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 36°.- Fraccionamiento de la multa.

36.1 El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la autoridad decisora hasta en 12 cuotas, debiendo cumplir con

cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.

- 36.2 El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

Capítulo III

Medidas Administrativas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 37°.- Oportunidad para el dictado de las medidas cautelares.-

- 37.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
- 37.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 38°.- Tipos de medidas cautelares.- El Gobierno Regional es competente para dictar medidas cautelares, conforme lo dispuesto en los artículos 135° y 137° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

- 38.1 La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:
- a. El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - b. El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - c. El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - d. El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - e. La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f. Acciones necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.
- 38.2 En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad competente puede variar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

38.3 Los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar son asumidos por el administrado, cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

Artículo 39°.- Dictado de medidas correctivas.-

39.1 El Gobierno Regional es competente para dictar medidas correctivas, conforme lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

39.2 Las medidas correctivas que puede dictar la EFA, conforme a sus competencias, son las siguientes:

- a) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable del daño, de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- g) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.
- h) Acciones para evitar la continuación del efecto que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- i) Labores silviculturales.
- j) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- k) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.
- l) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 40°.- Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas.

40.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación.

40.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 41°.- Ejecución de las medidas administrativas

- 41.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad de Supervisión podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán asumidos por el administrado.
- 41.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Artículo 42°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas cautelares y correctivas.-

- 42.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas generan la imposición de multas coercitivas automáticas.
- 42.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 42.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 42.3 En caso persista el incumplimiento, la multa coercitiva se duplica de manera automática, sucesiva e ilimitada, sin necesidad de un procedimiento o requerimiento previo, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Capítulo IV

Recursos Administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 43.- Impugnación de actos administrativos.-

- 43.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia en un plazo de tres (03) días hábiles, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.
- 43.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. El administrado puede solicitar la suspensión de los efectos, lo que será determinado por la Autoridad de Segunda Instancia.
- 43.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra con la interposición del recurso administrativo, o mediante un escrito posterior.

Artículo 44°.- De la actuación de medios probatorios.- La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios

y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disponer que las funciones de las autoridades mencionadas en el Artículo 2° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional de Apurímac, las desarrollarán los siguientes órganos desconcentrados y órganos estructurales del Gobierno Regional de Apurímac:

- a) En la Dirección Regional Sectorial de Salud Apurímac, de acuerdo a sus funciones y estructura orgánica establecida en su Reglamento de Organización y Funciones vigente, desempeñará las funciones de:
 - Autoridad de Supervisión: Las Direcciones de línea de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.
 - Autoridad Instructora: Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.
 - Autoridad Decisora: Dirección Regional de Salud Apurímac.

- b) En la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas Apurímac, de acuerdo a sus funciones y estructura orgánica establecida en su Reglamento de Organización y Funciones vigente, desempeñará las funciones de:
 - Autoridad de Supervisión: Las Direcciones y/o Sub Direcciones de línea de la Dirección Regional de Energía y Minas Apurímac.
 - Autoridad Instructora: La Dirección Regional de Energía y Minas Apurímac.
 - Autoridad Decisora: La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Región Apurímac.

- c) En la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, de acuerdo a sus funciones y estructura orgánica establecida en su Reglamento de Organización y Funciones vigente, desempeñará las funciones de:
 - Autoridad de Supervisión: las Direcciones de línea de la Dirección Regional de la Producción Apurímac.
 - Autoridad Instructora: La Dirección Regional Sectorial de la PRODUCCIÓN Apurímac.
 - Autoridad Decisora: La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Región Apurímac.

- d) La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, de acuerdo a sus funciones y estructura orgánica establecida en su Reglamento de Organización y Funciones vigente, desempeñará las funciones de:
 - Autoridad de Supervisión: Direcciones de línea de la DIRCETUR Apurímac.
 - Autoridad Instructora: La Dirección Regional Sectorial de DIRCETUR Apurímac.

- Autoridad Decisora: La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Región Apurímac.

e) En caso se presente recurso impugnatorio, la Gerencia General Regional, desempeñará las funciones de Autoridad Revisora en segunda instancia, con opinión de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

Por otra parte, en relación a las normas tipificadoras de infracciones se sugiere que se incluya en una **disposición complementaria final**:

SEGUNDA.- Las tipificaciones señaladas en el artículo 33° de la presente norma son solo enunciativos y no limitativos, de manera que las normas tipificadoras que sean aprobadas, modificadas o que sustituyan o deroguen las ya existentes, con posteridad a la publicación de la presente ordenanza, y que sean de competencia del GORE Apurímac, forman parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

Segunda.- Forman parte del Anexo N° 6 - Cuadro de Tipificaciones, las tipificaciones que sean aprobadas y modificadas con posteridad a la entrada de vigente del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

Primera.- Deróguense las normas que se contrapongan al presente Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

OOO

ANEXO N° 1: MODELO DEL PLAN DE SUPERVISIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

DIRECCIÓN REGIONAL DE:

EXPEDIENTE N°:

I. OBJETIVO:

1. General.-

(Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidos en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobado y otros mandatos o disposiciones dictados por el gobierno regional)

2. Específicas.-

(Describir en general los componentes críticos que han sido priorizados, por ejemplo: tratamiento de efluentes de proceso, de efluentes de limpieza, de purga de calderos, de aguas residuales domésticos, de mitigación de emisiones atmosféricas, monitoreo de efluentes, monitoreo de emisiones y calidad del aire, manejo de residuos domésticos, manejo de residuos sólidos peligrosos, manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, plan de contingencia para asegurar la pronta respuesta ante emergencias por fenómenos de origen natural y antrópico para prevenir y mitigar riesgos ambientales).

II. ANTECEDENTES:

- 1. Instrumento de Gestión Ambiental o Normativa.-** (Instrumento de gestión ambiental o normativa que establece las obligaciones fiscalizables).
- 2. Denuncias Ambientales.-** (describir si el administrado tiene denuncias ambientales presentadas en su contra).
- 3. Medida Administrativa.-** (Describir si la empresa supervisada ha recibido alguna medida administrativa dictada por Autoridad Decisora).
- 4. Procedimiento Administrativo Sancionador.-** (Describir si la empresa tiene procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluido).
- 5. Última supervisión de la Autoridad Supervisora y otra documentación.-** (Describir último informe emitido y aprobado por la Autoridad Supervisora).

III. BASE LEGAL:

(No más de 6 normas vinculadas a la supervisión).

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR:

La supervisión involucra los siguientes componentes:

Actividad	Descripción
Componente N° 1:	
Componente N° 2:	
Componente N° 3:	
Componente N°:	

V. **CRONOGRAMA DE SUPERVISIÓN:**

Las actividades de supervisión previstas en el presente Plan de Supervisión, se realizará según el siguiente cronograma:

N°	Descripción de la actividad	Inicio	Fin

VI. **EQUIPO DE SUPERVISIÓN:**

Cargo	Apellidos y Nombres	DNI	N° de colegiatura (de ser el caso)

VII. **RECURSOS REQUERIDOS:**

1. **Requerimiento de análisis de laboratorio.-**

Se necesitará el análisis de las muestras de efluentes industriales y agua clara tomadas en campo por un laboratorio acreditado.

N°	Calidad ambiental	Matriz	Tipo de muestra	Parámetro

(*) Parámetros tomados en campo.

Nota.- La información es referencial.

2. **Transporte:**

N°	Tipo de transporte	Descripción	Cantidad	Origen	Destino	Fecha inicial	Hora inicial	Fecha final	Hora final

3. **Económicos:**

N°	Descripción	Tiempo (días)	Fecha inicial	Fecha final

4. **Documentos:**

N°	Descripción

VIII. ANEXOS.

Anexo 1: Credenciales.

Fecha de Aprobación (Lugar)

<i>Elaborado por:</i>	Supervisor:	(Nombre completo) (Firma)
<i>Aprobado por:</i>	Responsable del Área de Supervisión	(Nombre completo) (Firma)

===O===

ANEXO N° 2: MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN

ACTA DE SUPERVISIÓN								
1 Datos del Administrado.								
Nombre o Razón Social:								
RUC:								
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar objeto de Supervisión								
Nombre:								
Sector:								
Actividad:				Subsector				
Competencia:				Etapa				
Estado			Ubicación	Departamento				
				Provincia				
				Distrito				
Dirección:								
Responsable de la Unidad	Apellidos y Nombres:							
	Cargo:							
	DNI:				Teléfono			
	Correo Electrónico:							
3 Notificaciones.								
Notificación:		Personal				Electrónica		
Dirección para notificación personal:								
Dirección para notificación electrónica:								
4 Datos de la Supervisión.								
Tipo	Regular		Inicio		Fecha		Fin	
	Especial				Hora			
Expediente								
5 Equipo de Supervisión.								
N°	Apellidos y nombres				Cargo			
1								
2								
...								

6 Personal del Administrado				
N°	Apellidos y nombres	Cargo		
1				
2				
...				
7 Otros participantes de la supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)				
N°	Apellidos y nombres	Cargo		
1				
2				
...				
8 Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados.				
Código GPS:				
Sistema:		Zona		
N°	Descripción	Coordenadas		Altitud (msnm)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1				
2				
9 Obligaciones fiscalizables.				
N°	Descripción			
1				
2				
10 Verificación de obligaciones y medios probatorios.				
N°	Descripción	Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)	
1	a) Descripción del componente / obligación fiscalizable			
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento			
	c) Información preliminar para el análisis de riesgo (extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.).			
	d) Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder)			
	e) Requerimiento de actuaciones vinculadas a los incumplimientos detectados			
	f) Medios probatorios (fotos, videos, etc.).			
2				
(*).- El plazo debe ser indicarse en días hábiles.				

11 Solicitud de información.								
N°	Tipo			Requerimiento			Plazo (*)	
1								
2								
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.								
12 Muestreo ambiental.								
Código GPS:								
Sistema:					Zona			
N°	Código de Punto	N° de muestras	Matriz	Descripciones	Coordenadas		Altitud	Solicita dirimencia
					Norte o Latitud	Este o longitud		
1								
2								
13 Observaciones del Administrado.								
14 Otros aspectos (de ser el caso).								
N°	(En este campo se detallan: Alguna circunstancia o condición relevante a las acciones de supervisión, así como alguna ocurrencia y/o información que implique acciones del Administrado, P.E. Cambio de licencia, actualización de instrumento de gestión ambiental, etc. - de ser el caso).							
1								
2								
15 Anexos.								
N°	Descripción						Folios	
1								
2								
16 Firmas.								
Representantes del Admistrado								
Nombre:					Nombre:			
DNI:					DNI:			

Equipo Supervisor	
Nombre:	Nombre:
DNI:	DNI:
Nombre:	Nombre:
DNI:	DNI:
Otros participantes / Peritos, técnicos, testigos, fiscales, representantes de entidades públicas)	
Nombre:	Nombre:
DNI:	DNI:
Nombre:	Nombre:
DNI:	DNI:

ANEXO 3: MODELO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE:

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 201....., siendo las
.....horas, el (los) suscrito(s)
..... procedieron a efectuar una acción de
supervisión a.....identificado
con RUC/DNI....., con el objeto de
supervisar el cumplimiento de, en lo
referido a

A continuación se detallan los hechos verificados:

.....
.....
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros medios probatorios):

.....
.....
.....

Datos de los participantes en la acción de supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc):

1.- Nombres y apellidos, DNI y firma.

.....

2.- Nombres y apellidos, DNI y firma.

.....

Siendo las horas del díadede 201....., se da por concluida la presente acción de supervisión.

.....

Firma de Supervisor

ANEXO 4: MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° ...

- A : Nombre del destinatario – (Autoridad Supervisora).
- DE : Nombre del supervisor – (responsable de la supervisión).
- ASUNTO : Resultado de la supervisión realizada del (fecha de inicio de supervisión) al (fecha de cierre de supervisión) a la (unidad fiscalizable) de titularidad de (administrado).
- REFERENCIA : a) N° de expediente.
b) Acta de supervisión (solo se coloca como referencia, no como anexo).
- FECHA : (lugar y fecha de emisión del informe).

I. ANTECEDENTES:

1.1 Informe General:

ADMINISTRADO			
UNIDAD FISCALIZABLE			
ACTIVIDAD / FUNCIÓN			
ETAPA	Elija un elemento	Estado	Elija un elemento
UBICACIÓN	Departamento(s)		
	Provincia(s)		
	Distrito(s)		
	Dirección:		
TIPO DE SUPERVISIÓN			

1.2 Objetivo de la supervisión:
(Conforme al Plan de supervisión).

1.3 Áreas y/o componentes supervisados:
(Referenciar con el Acta de Supervisión).

N°	Nombre	Coordenadas		Altitud (msnm)
		Norte o latitud	Este o longitud	

II. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

- Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los medios probatorios.

- Análisis de los incumplimientos objeto o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con autoridad, de ser el caso.
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe, y
- Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES.

(Se consigna incumplimientos y extremos archivados).

De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones fiscalizables verificados en la supervisión

(Para los casos de “Acciones de seguimiento”, por ejemplo: “Seguimiento de la/las acciones de remediación”, se debe colocar un párrafo en el que se señale lo siguiente: Se informa a la Autoridad Decisora del resultado de las acciones de supervisión realizadas el a fin de verificar el seguimiento del derrame ocurrido el Con la finalidad de que sean evaluados por la Autoridad decisora en tanto que están vinculados a los informes de supervisión ... remitidos por la Autoridad Supervisora mediante Memorando ... el ...).

IV. RECOMENDACIONES.

- Obligaciones respecto de las cuales recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
- Dictado de medidas administrativas, de ser el caso.

V. ANEXOS.

(Consignar los anexos referidos a la documentación generada en la supervisión tales como registros fotográficos, la información presentada por el administrado en el marco de la supervisión o posteriormente a esta, los informes de resultados de muestreo ambiental, entre otros relacionados).

Anexo 1: Acta de supervisión.

Anexo 2: Panel fotográfico.

Anexo 3: Informe de análisis de laboratorio (en caso corresponda).

Anexo 4: Otros anexos relacionados.

Elaborado por:	Supervisor (responsable de comisión)	Apellidos y nombres del supervisor (*)	Firma
Elaborado por:	Responsable legal	Apellidos y nombres del responsable legal (*)	Firma
Revisado por:	Responsable del Área de supervisión	Apellidos y nombres del área de supervisión (*)	Firma
Revisado por:	Autoridad Supervisora	Apellidos y nombres de la Autoridad Supervisora (*)	Firma

(*) Consignar en número de colegiatura en caso corresponda.

ANEXO 5: MODELO DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EXPEDIENTE N° :
 ADMINISTRADO :
 UNIDAD FISCALIZABLE :
 UBICACIÓN : Distrito de.....Provincia de, Región
 SECTOR :

Lugar y fecha.

VISTOS:

El Informe de Supervisión N°, que contiene los resultados de las supervisiones efectuadas el dd/mm/aa a la (unidad fiscalizable) de titularidad de (administrado); y,

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el Artículo ... Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° ... 2018-CR, corresponde a la (Unidad Orgánica del GORE Apurímac) realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables;

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión Directa N°, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente resolución, su representada habría incumplido obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa; conforme se aprecia a continuación:

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable	Posible medida correctiva
1 no habría.....	Artículo del Reglamento/Ley	Numeral del cuadro de tipificaciones de, recogido en el Anexo 6 del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional	De xxx hasta UIT

En tal sentido, de acuerdo al informe de supervisión directa existirían indicios suficientes de la comisión de supuestas infracciones administrativas, las cuales serán evaluadas por la Autoridad Decisora luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En caso de acreditarse los cargos imputados, la Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa de su representada; caso contrario, archivará la imputación o el procedimiento administrativo sancionador;

Dentro de este contexto, se pone a su disposición el expediente de la referencia, a efectos de que usted, o la persona que su representada designe, tenga acceso a éstos o solicite la entrega de las copias que considere pertinente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Otorgar a un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N°

Artículo 3°.- Notificar a la presente resolución y el Informe de Supervisión N° y demás documentos obrantes en el expediente.

Regístrese y comuníquese.

**ANEXO 6: TIPIFICACIONES DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES
APLICABLES POR LOS GOBIERNOS REGIONALES SEGÚN COMPETENCIAS
ASUMIDAS**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL:

1. Tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones aplicables a la **pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101.**

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	PEQUEÑA MINERÍA		MINERÍA ARTESANAL	
			UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Muy grave	10	40	5	25
7.2	Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto dicho incumplimiento no se encuentre tipificado en otra disposición.	Grave	5	25	2	15
7.2	Incumplir con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales o con el Plan de Cierre	Grave	5	25	2	15
7.2	Incumplimiento de las normas de protección ambientales aplicables	Leve	2	10	1	10
7.3	Realizar la disposición acuática o subacuática de los relaves generados como producto de sus actividades mineras.	Muy grave	10	40	5	25

2. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de gestión forestal, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI****

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.1. / Escala de sanciones establecida en el Artículo 208° y el Literal a) del Art. 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3

b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del Libro de Actas de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.2 del Art. 207° / Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 209.2 del Art. 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.					
a	Incumplir con el marcado de trozas y tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente, dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con implementar las actividades de reforestación y otras referidas a la recuperación del patrimonio, previstas en las autorizaciones de desbosque.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir con compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.	Grave	No aplica	3	10
g	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
Tipos infractores establecidos en el Numeral 207.3 del Art. 207° / Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 209.2 del Art. 209° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.					

a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio, centros de comercialización de transformación o de propagación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos, sin autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos, que provengan de centros de propagación, transformación, comercialización o almacenamiento no registrados.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos	Muy grave	No aplica	10	5000
k	Usar o protestar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción,	Muy grave	No aplica	10	5000

	transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.				
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy grave	No aplica	10	5000
r	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el registro de especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas, y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Incumplir con las obligaciones o compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica o con fines culturales.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumplimiento de sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la, ejecución de medidas cautelares y	Muy grave	No aplica	10	5000

	precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.				
--	--	--	--	--	--

3. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de gestión de fauna silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 19-2015-MINAGRI.

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores establecidos en el numeral 191.1 del Artículo 191° / Escala de sanciones establecida en el literal b) del numeral 192° y en el Literal a) del Numeral 193.2 del Artículo 193°, del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un periodo mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
Tipos infractores establecidos en el numeral 191.2 del Artículo 191° / Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 193.2 del Artículo 193°, del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.					
a	Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que le requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar información solicitada por la autoridad competente, dentro del plazo correspondiente.	Grave	No aplica	3	10
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de la caducidad.	Grave	No aplica	3	10

f	Incumplir con reportar la captura del plantel reproductor, conforme a la autorización de captura aprobada.	Grave	No aplica	3	10
g	Instalar, ampliar, modificar o cambiar la ubicación los depósitos o similares, establecimientos comerciales, centros de transformación o centros de cría en cautividad sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	No aplica	3	10
h	Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin estar debidamente acreditados ante la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
i	Incumplir las obligaciones asumidas en las autorizaciones de operador cinegético o de conductor certificado.	Grave	No aplica	3	10
j	Incumplir los compromisos asumidos en las autorizaciones con fines de investigación.	Grave	No aplica	3	10
k	No adecuarse a las modalidades de manejo de fauna silvestre establecidas en la ley y el Reglamento, dentro del plazo otorgado.	Grave	No aplica	3	10
Tipos infractores establecidos en el numeral 191.3 del Artículo 191° / Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 193.2 del Artículo 193° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.					
a	Cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Establecer o trasladar instalaciones, centros de comercialización o de reproducción, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Adquirir, comercializar, exportar y/o poseer recursos de fauna silvestre extraídos sin autorización o, que provengan de centros no autorizados.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Transportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre, sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000

e	Elaborar, formular, presentar, remitir o suscribir información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturada sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad que involucre fauna silvestre para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	No contar con el libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
k	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las normas establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Ceder o transferir a terceros, la titularidad de concesiones, permisos o autorizaciones, sin contar con la autorización correspondiente.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Efectuar la entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre centros de cría en cautividad de fauna silvestre, sin seguir el procedimiento legal establecido.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la ARFFS.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Muy grave	No aplica	10	5000

p	Utilizar armas, calibres o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente en el calendario de caza deportiva.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Utilizar métodos no permitidos para la práctica de caza deportiva.	Muy grave	No aplica	10	5000
r	Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre, nativas o exóticas en espectáculos circenses.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte la población de los especímenes de fauna silvestre manejados en centros de cría en cautividad, dentro del plazo y/o condiciones establecidos en el Reglamento.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Usar aves presa no registradas ante la ARFFS para el control biológico.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Incumplir con lo establecido en los calendarios de captura comercial, caza deportiva o en las autorizaciones respectivas.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre en el medio natural sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Presentar información falsa para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
y	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumplimiento sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
z	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos	Muy grave	No aplica	10	5000
aa	Elaborar el plan de manejo, informe de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
bb	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la	Muy grave	No aplica	10	5000

	ejecución de medidas cautelares o precautorias, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.				
--	--	--	--	--	--

4. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de plantación forestal y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.1 del Artículo 107° / Escala de sanciones establecida en el Artículo 108° y en la Literal a) del Numeral 109.2 del Artículo 109°, del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales , aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocadas por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar los documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un periodo mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.2 del Artículo 107° / Escala de sanciones establecida en el Literal b) del Numeral 109.2 del Artículo 109°, del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.					
a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales donde se realice aprovechamiento de recursos forestales provenientes de bosques primarios o secundarios.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar al acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad	Grave	No aplica	3	10

	competente dentro del plazo otorgado.				
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
Tipos infractores establecidos en el Numeral 107.3 del Artículo 107° / Escala de sanciones establecida en el Literal c) del Numeral 109.2 del Artículo 109°, del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.					
a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales sin estar inscritos el registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales que fueron extraídos sin estar inscritos el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000
k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las	Muy grave	No aplica	10	5000

	acciones de supervisión, fiscalización, o control.				
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumplimiento sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
w	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control,	Muy grave	No aplica	10	5000

	supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminencial.				
--	---	--	--	--	--

5. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2015.MINAGRI.

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO
Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.1 del Artículo 137° / Escala de sanciones establecida en el Artículo 138° y en la Literal a) del Numeral 139.2 del Artículo 139°, del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, probado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.					
a	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocadas por la Autoridad Regional.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
b	Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
c	Incumplir con presentar documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
d	Incumplir con la actualización del libro de Registro de Actos de Regencia.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
e	Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un periodo mínimo de cuatro años.	Leve	Amonestación (por primera y única vez)	0.1	3
Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.2 del Artículo 137° / Escala de sanciones establecida en el Literal b) del numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, probado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.					
a	Incumplir con el marcado de trozas o tocones, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente.	Grave	No aplica	3	10
b	Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiere la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
c	Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad	Grave	No aplica	3	10

	competente dentro del plazo otorgado.				
d	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan, como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.	Grave	No aplica	3	10
e	Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	No aplica	3	10
f	Incumplir con el marcado de especímenes de fauna silvestre.	Grave	No aplica	3	10
Tipos infractores establecidos en el Numeral 137.3 del Artículo 137° / Escala de sanciones establecida en el Literal c) del numeral 139.2 del Artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, probado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.					
a	Provocar incendios forestales.	Muy grave	No aplica	10	5000
b	Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio.	Muy grave	No aplica	10	5000
c	Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
d	Realizar el desbosque, sin contar autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
e	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
f	Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales, sin estar inscrito en el Registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
g	Comercializar recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
h	Comercializar productos de las plantaciones forestales, que fueron extraídos sin estar inscrito en el registro.	Muy grave	No aplica	10	5000
i	Transportar especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	No aplica	10	5000
j	Elaborar, formular, suscribir, remitir o presentar documentos con información adulteradas, falsa o incompleta, contenida en documentos físicos o medios informáticos.	Muy grave	No aplica	10	5000

k	Usar o presentar documentos falsos o adulterados, durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.	Muy grave	No aplica	10	5000
l	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
m	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
n	No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.	Muy grave	No aplica	10	5000
o	No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Muy grave	No aplica	10	5000
p	Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.	Muy grave	No aplica	10	5000
q	Presentar información falsa, para el otorgamiento de permisos.	Muy grave	No aplica	10	5000
s	Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolle la actividad, para realizar actividades no autorizadas.	Muy grave	No aplica	10	5000
t	Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	No aplica	10	5000
u	Utilizar documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
v	Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización	Muy grave	No aplica	10	5000

	de los recursos de fauna silvestre, capturados sin autorización.				
w	Falsificar, usar indebidamente, destruir, alterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la autoridad regional.	Muy grave	No aplica	10	5000
x	Mantener especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	Muy grave	No aplica	10	5000
y	Liberar, reintroducir, repoblar o reubicar especímenes de fauna silvestre, en el medio natural sin autorización.	Muy grave	No aplica	10	5000
z	Abandonar, maltratar, actuar con crueldad o causar la muerte, a especímenes de fauna silvestre.	Muy grave	No aplica	10	5000
aa	Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.	Muy grave	No aplica	10	5000
bb	Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.	Muy grave	No aplica	10	5000
cc	Elaborar informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.	Muy grave	No aplica	10	5000
dd	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares y precautorias, sanciones accesorios o ejercicio del dominio eminential.	Muy grave	No aplica	10	5000

6. Tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables supletoriamente

6.1 Tipificación General

- a) Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por resolución de consejo directivo N° 042-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

6.2 Tipificaciones transversales

- a) Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD, o la norma que sustituya.
- b) Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

7. Tipificaciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas, establecidas, en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
<p>Tipificaciones establecidas en el Código 2 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.</p>					
2.1	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación no autorizados en el permiso de pesca	Decomiso y Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días efectivos de pesca.	Multa 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente: Capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso, en UIT	Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca.	Grave
2.2	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados siempre que los mismos sean considerados como inexplotados o subexplotados.	No	Cantidad del recurso en t. x factor del recurso, en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente: 0.5 x (capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso) en UIT		

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
2.3	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, o en áreas reservadas o prohibidas.	Decomiso y - Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días efectivos de pesca	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente: 10 x (Capacidad de bodega en metros cúbicos) x (factor del recurso), en UIT.	Decomiso Suspensión del permiso de pesca por 30 días efectivos de pesca.	Grave
2.4	Realizar actividades pesqueras de menor escala dentro de las 5 millas marinas de costa frente al litoral del departamento de Tumbes.	Suspensión por veinte (20) días efectivos de pesca		Decomiso Suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca.	Grave
2.5	Tratándose de una segunda vez dentro del año.	Inmovilización de la embarcación		Cancelación de la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes.	Grave
2.6	Extracción de macroalgas en zonas prohibidas o reservadas.	Decomiso del recurso macroalga.	Multa 1 UIT		
Tipificaciones establecidas en el Código 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Extraer, procesar, comercializar, transportar o almacenar: a) Especies legalmente protegidas, b) Especies amazónicas protegidas.					
5.1	En caso de especies legalmente protegidas.	Decomiso	Multa 2 UIT por cada espécimen del recurso	Decomiso	Grave
5.2	En caso de especies amazónicas protegidas.		Multa 3 x (valor del recurso).		
Tipificaciones establecidas en el Código 6 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura					

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.					
6.1	Extraer o descargar residuos hidrobiológicos declarados en veda o de zonas de pesca suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción	<p>Para 6.1 Suspensión del permiso, por quince (15) días efectivos de pesca.</p> <p>Para 6.1, 6.2, 6.5, 6.6 y 6.9, decomiso</p>	<p>6.1 Multa 10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT</p>		Grave
6.2	Procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda		<p>6.2 y 6.9 4x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT</p>		
6.5	Extraer, descargar, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los porcentajes establecidos, superando el porcentaje de tolerancia establecido cuando corresponda		<p>6.5 y 6.7 (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT</p>	<p>6.1 y 6.2 Decomiso, suspensión</p> <p>6.5, 6,6 y 6.9 Solo decomiso</p>	
6.6	Extraer, procesar, comercializar o transportar, recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores de especies del ROP de la Amazonía		<p>6.6 3x (valor del recurso)</p>		

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
6.7	Exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes				
6.9	Extraer recursos hidrobiológicos provenientes de bancos naturales o zonas protegidas, en los cuales se haya prohibido temporalmente las actividades extractivas				
<p>Tipificaciones establecidas en el Código 8 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <p>Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer, transportar, comercializar o almacenar recursos extraídos con el uso de explosivos, sustancias contaminantes o cualquier otro método ilícito, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico sensorial.</p>					
8.1	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes	Decomiso de los recursos hidrobiológicos e incautación de los explosivos, sustancias tóxicas y otros	Multa Sin uso de embarcación: 5 UIT - Con uso de embarcación: 15 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT	Decomiso Cancelación Del permiso de pesca.	
8.2	Estar en posesión o llevar a bordo materiales tóxicos, sustancias contaminantes o explosivos	Decomiso de los métodos ilícitos de pesca	Multa Sin uso de embarcación: 5 UIT - Con uso de embarcación: 0.5 x (capacidad de bodega en m³.) en UIT	Decomiso	Grave
8.3	Poseer, transportar, comercializar o almacenar recursos hidrobiológicos, extraídos con el uso de explosivos de acuerdo a la evaluación físico - sensorial,	Decomiso del recurso.	Multa	Decomiso	

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	establecida mediante el dispositivo legal correspondiente				
Tipificaciones establecidas en el Código 25 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Arrojar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental, o aquellos que excedan los límites permisibles de pesca; así como capturar peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras) o mutilación de otras partes de su organismo					
25.1	Arrojar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental	No	Multa 0.1 x (capacidad de bodega en m ³) en UIT		
25.2	Capturar peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras), mutilar sus aletas u otras partes de su organismo, impidiendo su óptimo aprovechamiento		0.2 x (capacidad de bodega en m ³) en UIT		
25.3	Arrojar los recursos hidrobiológicos que excedan los límites permisibles de pesca				
Tipificaciones establecidas en el Código 26, 39 y 61 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión					
26.6	Tratándose de actividades acuícolas	Suspensión de la autorización o concesión por 15 días	Multa Acuicultura de menor escala: 0.5 UIT	Suspensión de la autorización o concesión por 15 días	
26.13	Si se trata de embarcación pesquera menor escala		Multa: 15 UIT		

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
26.14	Si se trata de embarcación pesquera artesanal		Multa: 10 UIT		
26.16	Impedir u obstaculizar labores de muestreo, en caso de embarcación pesquera de menor escala		Multa: 15 UIT		
26.17	Impedir u obstaculizar labores de muestreo, en caso de embarcación pesquera artesanal		Multa:10 UIT		
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa 5 UIT		
61	Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	Decomiso del total de los recursos hidrobiológicos con devolución a su medio	Multa 4 x (valor del recurso)	Decomiso	Grave

Tipificaciones establecidas en el Código 64 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones					
64.1	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento.	- Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento.	Multa 5 UIT.	Suspensión De la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.	
64.2	Si se verifica la no utilización de los equipos	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.		Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	
Tipificaciones establecidas en el Código 65 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos, o teniéndolos no utilizarlos.					
65.1	En caso de no contar con los equipos o sistemas.	Suspensión de la Licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento.	Multa 5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Grave
65.2	Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos.	Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.			
Tipificaciones establecidas en el Código 66 y 87 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.					
66.1	En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento	Multa 5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento	Grave

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
66.2	Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.		Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento	
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	No	Multa 5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT		
Tipificaciones establecidas en el Código 68, 69 y 70 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Abandonar o arrojar en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas o riberas, elementos de infraestructura, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida en el ecosistema acuático o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas.					
68.2	Si objetos o desechos provienen de una embarcación pesquera	No	Multa: Capacidad de bodega en m ³ x0.5 UIT		
68.3	Tratándose de centros acuícolas		Multa: 3 UIT		
68.4	Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial o artesanal pesquero o persona natural dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo		Multa: 2 UIT		
69	Alterar o destruir los hábitats o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente	No	Multa 5 UIT		

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
70	Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales.	No	Multa 20 UIT X Ha. Destruída o dañada		
Tipificaciones establecidas en el Código 72 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo					
72.1	En caso de vertimiento	Suspensión de la licencia de operación por diez (10) días efectivos de procesamiento Medidas reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa.	Multa Capacidad instalada x 2 UIT	Suspensión De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento	
Tipificaciones establecidas en el Código 73, 74, 84, 88, 89, 90, 91 y 92 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental [Estudios de Impacto Ambiental (EIA) , Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA), y otros] y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente					
73.3	Centros acuícolas	No	Multa Acuicultura de menos escala: 1 UIT		
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año	No	Multa Centro acuícola de menos escala: De 0.1 a 0.4 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción		
84	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al	No	Multa Cantidad del recurso descargado en exceso en t. x		

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	periodo, según el ordenamiento pesquero vigente		factor del recurso, en UIT.		
88	El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) dentro de la zona de protección ambiental litoral.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos	Multa Tres (3) UIT por cada tonelada de capacidad instalada	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales	
89	El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) fuera de la zona de protección ambiental litoral.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos	Multa Una (1) UIT por cada tonelada de capacidad instalada	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales	
90	Descargas efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.	Suspensión inmediata de la actividad.	Multa Cinco (05) UIT por tonelada de Capacidad Instalada.		
91	No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con presentar el PACPE o el PMA.		Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con presentar el PACPE o el PMA.	

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	la normativa correspondiente.				
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.		Multa 2 UIT		
Tipificaciones establecidas en el Código 112, 118, 120 y 121 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Colectar y/o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido o en áreas prohibidas					
112.1	Solo colecta o acopio	Decomiso del recurso	Multa (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.		
112.2	Colectar y acopiar		Multa 0.5 x (total de toneladas x factor del recurso) en UIT.		
118	Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	No	Multa Acuicultura de menos escala: 1 UIT		
120	No implementar los equipos o maquinarias que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, de harina residual, y de reaprovechamiento	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con la implementación de las medidas de innovación.	Multa Una (1) UIT por tonelada de capacidad instalada	Suspensión de la Licencia de operación hasta que cumpla con la implementación de las medidas de innovación tecnológica.	Grave

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	de recursos hidrobiológicos				
121	No operar los equipos o maquinarias que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con operar los equipos o máquinas que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Multa Una (1) UIT por tonelada de capacidad instalada	Suspensión - De la Licencia de operación por 10 días efectivos de procesamiento, en caso de haber cumplido con instalar después de la inspección o; - De la Licencia de operación hasta que cumpla con operar los equipos o máquinas que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Grave
<p>Tipificaciones establecidas en el Código 132 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <p>No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo, presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción; descartar en el mar los recursos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; no incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.</p>					
123.1	No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores o de especies asociadas o	Suspensión del permiso de pesca por cincuenta (50) días efectivos de pesca	123.1 Cantidad del recurso extraído en t. x factor del recurso en UIT.		Grave

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	dependientes a la pesca objetivo				
123.2	Presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción.		2 x (Capacidad de bodega en m ³) en UIT.		
123.3	Descartar en el mar los recursos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático		Una (01) UIT x Capacidad de bodega en m ³	Suspensión del permiso del pesca por cincuenta (50) días efectivos de pesca	

N°	INFRACCIONES	MEDIDA CAUTELAR, MEDIDAS Y CORRECTIVAS O REPARADORAS ESPECÍFICAS	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
123.4	No incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.		123.4 Cantidad del recurso extraído en t. x factor del recurso en UIT.		

8. Cuadro de Tipificaciones y Sanciones Aplicables, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

N°	INFRACCIONES	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
Tipificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos de los artículos 145° al 147°, observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.				
3.1	a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.	Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción	Leve
3.2	a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.	Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos	Grave

N°	INFRACCIONES	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	<p>b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;</p> <p>c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;</p> <p>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,</p> <p>e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;</p> <p>f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;</p> <p>g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;</p> <p>h) Mezcla de residuos incompatibles;</p> <p>i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;</p> <p>j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;</p> <p>k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p>	51 hasta 100 UIT.	operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal.	
3.3	<p>a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;</p> <p>b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;</p>	Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.	Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del	Muy Grave

N°	INFRACCIONES	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA	CLASE DE SANCIÓN
	<p>c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;</p> <p>d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;</p> <p>e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;</p> <p>f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad. y,</p> <p>g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.</p>		<p>ámbito de gestión no municipal.</p> <p>Cancelación de los registros otorgados.</p>	

=====000o000=====